"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2024-05958 del 16 de abril de 2024 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Indignación y tristeza mostraron padres de familia y habitantes de sectores aledaños al Colegio Gimnasio los Ángeles de Yopal porque fue cortado el único árbol que le daba sombra a los estudiantes en la parte exterior de la institución. (...)"

Que en atención al radicado YO-2024-05958 del 16 de abril de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-088 del 17 de abril de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-088 del 17 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 17 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0425 del 31 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-088 del 17 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0425 del 31 de mayo de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) Durante, la inspección ocular se llega al punto de la denuncia encontrando el individuo arbóreo aún en pie con evidencia de una poda agresiva, su estado fitosanitario es bueno aunque se identifica una colonia de comején en su tronco, presenta una altura en promedio de 6 metros aproximadamente, debido a su ubicación tan cerca de la infraestructura del colegio presenta una leve inclinación hacia el espacio público; vecinos del sector manifiestan que la institución educativa pretende talar el individuo identificado como Mamoncillo (Melicoccus bijugatus) con un DAP 3,01 cm.

Dentro de la diligencia, se procede a ingresar a la institución educativa, donde la señora Sandra Ariza Niño identificada con cédula de ciudadanía 60304243 en calidad de Coordinadora Académica de la institución educativa Liceo los Ángeles, manifiesta que están realizando de manera educativa y paulatina el retiro del árbol, debido a que cuentan con la autorización N° 500.5.1.23-142 para el aprovechamiento forestal según lo planteado por el INDEV Instituto de vivienda Gestión Urbana y Rural de Yopal mediante el radicado YO.2023-09411 del 4 de Julio del 2023, producto del cual se tiene el concepto técnico 500.8.2.23-1485 del 20 noviembre del 2023, ya que les impide realizar construcción de la segunda planta.

Se evidencian en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 60% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM)

Finalmente, se verifica la información plasmada en la Autorización N° 500.5.1.23-142, la cual coincide con georreferenciación Latitud 5°19'49.57" N y Longitud 72°23'51.76" W. al igual que la identificación del individúo arbóreo Mamoncillo (Melicoccus bijugatus), donde se encuentra plasmado que tiene una vigencia de seis (6) meses a partir de su notificación, la cual tuvo lugar el día 20 de noviembre del 2023; en consecuencia se les manifiesta que deben cumplir con el tiempo establecido y lo estipulado dentro de la misma, de lo contrario se llevara a cabo un proceso sancionatorio por incumplimiento.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada con el radicado N° YO.2024-05958 del 16 de abril del 2024, la Secretaria General dio apertura a la indagación preliminar 200.32.24-088 del 17 de abril del 2024, por lo cual se ordena visita técnica de inspección ocular al lugar de la presunta afectación. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 17 de abril del mismo año, durante, la inspección ocular se observa un individuo arbóreo de la especie Mamoncillo {Melicoccus bijugatus), aun en pie con evidencia de una poda agresiva, su estado fitosanitario es bueno aunque se identifica una colonia de comején en su tronco, presenta una altura promedio de 6 metros aproximadamente, debido a su ubicación tan cerca de la infraestructura del colegio presenta una leve inclinación hacia el espacio público; asi mismo, una vez verificada la base de datos de la Corporación se idéntica que cuenta con la autorización N° 500.5.1.23-142 para el aprovechamiento forestal según lo planteado por el INDEV Instituto de vivienda Gestión Urbana y Rural de Yopal mediante el radicado YO.2023-09411 del 4 de Julio del 2023, producto del cual se tiene el concepto técnico 500.8.2.23-1485 del 20 noviembre del 2023, donde coincide con la georreferenciación Latitud 5°19'49.57" N y Longitud 72°23'51.76" W pertenecientes a la dirección calle 27 # 14ª - 68 como la identificación del individúo arbóreo Mamoncillo {Melicoccus bijugatus) Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. bajo la cobertura de Tejido Urbano Continuo; por lo cual, se considera que al momento de la inspección ocular no existe mérito para un proceso sancionatorio.*

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA para que se archive la preliminar N° 200.32.24.088 de fecha 17 de abril de 2024, tal como lo establece la Lev 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0425 del 31 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-088 del 17 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-088 del 17 de abril de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.24-088 del 17 de abril de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0425 del 31 de mayo de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo Leon Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez/ Profesional de Apoyo S.G / CPSP 120-12-13-24-365 de 2024